

# **EL PERITO EN EL PROCESO PENAL**

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medios Probatorios en Materia Penal.
Palabras clave: Perito, Peritaje, Medios de Prueba, Medios de Prueba en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Peritaje Interdisciplinario, Informe Pericial, Dictamen Pericial, Evolución Histórica del Peritaje, Testigo, Mandatario, Juzgador, Juez, Intérprete, Consultor Técnico, Secreto Profesional del Perito, Deberes del Perito, Incumplimiento de Deberes del Perito, Peritajes Especiales, Recusación del Perito.	
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 14/09/2012.

## **Índice de contenido de la Investigación**

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
Evolución Histórica de la Prueba Pericial.....	2
1. Derecho Romano: El Concilium.....	2
2. Derecho Romano: Derecho Justiniano.....	2
3. Derecho Canónico.....	3
4. Edad Media.....	3
5. Antiguo Derecho Español y La Novísima Recopilación.....	3
El Concepto de Prueba Pericial.....	4
El Concepto de Perito.....	5
El Informe Pericial.....	5
Los Deberes del Perito.....	6
La Recusación del Perito.....	7
Diferencia del Perito con Otras Figuras del Derecho Penal.....	8
1. Perito y Testigo.....	8
2. Perito y Mandatario.....	9
3. Perito y Juzgadores.....	10
4. Perito e Intérprete.....	11
<b>3 Normativa .....</b>	<b>11</b>
El Perito.....	11
Nombramiento de Peritos.....	11
Nombramiento de Perito por las Partes.....	12
El Peritaje.....	12
Nuevos Peritajes Actividad Complementaria a los Mismos.....	12
Peritajes Especiales.....	13
Resultados del Periteje.....	13
Secreto Profesional.....	13
Honorarios del Perito.....	14
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>14</b>
El Alcance de las Funciones Periciales y el Papel del Juez.....	14
Peritaje Interdisciplinario.....	15
Valoración de la Prueba Pericial.....	15

Innecesariadad de la Prueba Pericial.....	17
Distinción del Perito con el Testigo.....	17
El Perito y el Consultor Técnico.....	18
Limites a la Extención del Peritaje: Materia de Conocimiento del Perito.....	20
Consecuencias de la Inasistencia del Perito al Juicio Oral y Público.....	21

## 1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un análisis de la figura del Perito en el Derecho Penal, para lo cual se abordan la doctrina, normativa y jurisprudencia atinentes al tema.

La doctrina elabora un análisis de la figura del perito desde un punto de vista histórico, para luego brindar una definición de perito y peritaje, el informe pericial, los deberes y recusación del perito, culminando con la diferencia entre la figura del perito y otras figuras procesales como el testigo, intérprete, juez y mandatario.

La normativa por su parte expone la definición de perito, peritaje, las condiciones de su nombramiento, el coperitaje, los peritajes especiales o interdisciplinarios, el secreto profesional y los honorarios del perito.

La jurisprudencia finalmente realiza un aporte práctico al tratar situaciones como el alcance de las funciones periciales, el peritaje interdisciplinario, la valoración del peritaje, la innecesariadad del peritaje, la distinción del mudo con figuras como el testigo y el consultor técnico, los limites del dictamen pericial y las consecuencias de la inasistencia del perito al juicio oral y público.

## 2 Doctrina

### *Evolución Historica de la Prueba Pericial*

#### 1. Derecho Romano: El Concilium

[Guerra Morales, S]<sup>1</sup>

En distintos estudios que hemos hecho en torno a la evolución histórica de la institución en estudio, he podido constatar que, históricamente, el perito se presenta como un consejero de la persona del juez. Ello obedecía al hecho de que el juez romano no era un jurista y antes de emitir su pronunciamiento o fallo solía consultar a las personas que él consideraba aptas para ilustrarlo. Estas personas constituían el llamado concilium, las cuales asistían a los debates y emitían sus opiniones, fundamentalmente, jurídicas.

El concilium se hallaba integrado por personas que tenían conocimientos de muy diversas materias: en efecto, de una de-terminada ciencia, arte o técnica. Nótese, que ni siquiera hacemos referencia a la industria, por cuanto ésta era muy incipiente a la época y no sería propio hacer alusión a ella, máxime cuando se habla del concepto pericia.

## 2. Derecho Romano: Derecho Justiniano

[Guerra Morales, S]<sup>2</sup>

En el Derecho Justiniano, se encuentra la Novela 64, c.I, la cual nos habla del establecimiento de peritos en las causas de los hortelanos. En Roma se solían llamar peritos para las escrituras, para hacer comparaciones, siempre y cuando se negara la verdad de un documento y también se solía contratar los conocimientos de las comadronas en las causas del estado y de sucesión, y se les requería para que declararan sobre la certeza de la gravidez.

## 3. Derecho Canónico

[Guerra Morales, S]<sup>3</sup>

Como ya señalé en el apartado anterior, es en este período en donde encontraremos que la prueba pericial se nos presenta como un medio de prueba con características propias y se destaca la importancia de la misma, al igual que el momento en que ésta debe aparecer en la secuela del proceso y se le ubica, dentro de un sistema de valoración jurídica: sistema ordinario de la tarifa legal. En el mismo orden WALTER nos sigue indicando "En el proceso romano cabía aun aplicarle a la prueba pericial los principios que gobernaban la prueba de testigos, más en el proceso canónico esa mecánica ya no funcionaba del mismo modo. Siendo así, que en este procedimiento los jueces debían juzgar lo menos posible **ex sua conscientia**; los peritos eran prueba legal de todo aquello que el juez no podía deducir por sus propios medios y conocimientos, pero también para ellos regía la regla aplicada a los testigos, de que sólo dos de ellos hacen plena prueba"

## 4. Edad Media

[Guerra Morales, S]<sup>4</sup>

Posteriormente, en la Edad Media, el Juez recurría a peritos juristas para que le ilustraran sobre las distintas cuestiones sometidas a su examen y en el Derecho Común se suele ir acentuando la distinción entre **testigo** y **perito** y se pretende considerar al perito como un testigo que merece una confianza muy especial y, al respecto, dice SLVA MELERO que "paulatinamente la función pericial se extendió a cuestiones técnicas, delineándose en la doctrina y en la legislación la figura del perito como auxiliar del Juez, naturaleza jurídica reconocida en algunos ordenamientos procesales penales y que es admitida también doctrinalmente en el proceso civil".

## 5. Antiguo Derecho Español y La Novísima Recopilación

[Guerra Morales, S]<sup>5</sup>

BRISEÑO SIERRO, refiriéndose al Derecho Antiguo Español ha dicho que "No se encuentran disposiciones ni doctrina específicas sobre la pericia en el antiguo derecho español, según puede verse en los estudios de los doctores Asso y Manuel, por más que José de Vicente y Caravantes sostenga que del espíritu y de la letra de la Ley 23, título 16, de la Tercera Partida, se infiere el

juicio de peritos, pues este precepto alude a los testi- gos" (13).

No obstante, aclaramos que en las Leyes I y II del Título XXI de la Novísima Recopilación, se habla de estos sujetos. Así pues, se nombraban contadores para las cosas que consistían en cuenta, tasación o pericia de persona o arte y se hacía referencia al juramento que debían hacer los contadores en los pleitos de cuentas y tasación de su salario.

Las disposiciones expresadas en la Novísima Recopilación son de suma importancia, ya que por vez primera, encontramos el empleo de las voces: arte, técnica y pericia, y como si fuera poco, se destaca la importancia jurídica de la prueba pericial, sobre todo en los procesos de conocimiento. Con el devenir de los años la pericia llegó a suponer la exigencia de llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el Juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son imprescindibles para poder adoptar una decisión justa y legal.

No todos los técnicos o expertos tienen el carácter de peritos, en el sentido y alcance que aquí se ha expuesto. Por ejemplo, no lo son los que intervienen en determinadas jurisdicciones especiales, precisamente por su calidad de profesionales o técnicos. En nuestro país, Panamá, los trabajadores sociales, psicólogos y sociólogos que intervienen en los procesos tutelares de menores: sobre todo los juicios de guarda, crianza, educación y tutela de menores de edad, no tienen la calidad de peritos, sino la de colaboradores de la administración de justicia.

SILVA MELERO sostiene que "Tampoco lo son los árbitros y otras pericias llamadas contractuales, que en todo caso pueden tener valor extrajudicial, y, por último, también les falta aquel carácter en sentido propio, algunos casos de intervención pericial a los efectos de tasaciones o en la jurisdicción voluntaria"

### ***El Concepto de Prueba Pericial***

[Guerra Morales, S]<sup>6</sup>

Como se ha visto, la prueba pericial consiste en aquella que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva y ello mediante los conocimientos que una determinada persona, calificada como perito, vierte en una de sus instancias; conocimientos que giran en torno a una ciencia, arte, técnica o industria.

En lo particular, concibo la prueba pericial como un medio de prueba a través de la cual un tercero, sin ser parte en el proceso ni integrante de relación jurídica procesal, y que cor conocimientos o experiencia en una determinada materia, ya sea ciencia, arte, técnica o industria, es llamado por el juez, las partes o un tercero interesado (tercero coadyuvante), a rendir un informe o dictamen de manera obligatoria, imparcial y objetiva respecto a uno o todos los hechos que generan el proceso, ya civil o penal.

Específicamente, respecto al proceso penal, la prueba pericia está encaminada a acreditar la inocencia o culpabilidad del procesado o, en alguna medida, a dar mayor valor probatorio a otros medios de prueba operantes en el proceso; pero siempre en relación a la inocencia o a la culpabilidad del enjuiciado. Por otra parte, la prueba pericial, en materia penal suele ser eminentemente humana y en cuanto se relaciona con una pretensión procesal de igual categoría: la libertad o la cárcel para un hombre; entre tanto, en el proceso civil la prueba pericial es por excelencia, técnica, pues las pretensiones de las partes tienden a recaer sobre objetos que tienen una apreciación dineraria, salvo ciertas excepciones: procesos de divorcio, filiación, impugnación de

paternidad, etc.. También cabe aclarar que, en el proceso penal, la prueba pericial tiene una finalidad paralela a la antes señalada, consistente en que la misma puede abundar en perfecto beneficio de la víctima de un determinado hecho criminoso, por lo que, en materia de política criminal, la prueba pericial, vista ideológicamente, aprovecha al concepto de la justicia penal, finalidad primera del Derecho Penal y Procesal Penal (Artículo 1965 del C.J.).

También, es dable observar que la prueba pericial, dentro del proceso penal y dado su especial carácter de científica, dispone de un elevado porcentaje de veracidad y consiguiente credibilidad por lo que los dictámenes brindados por el perito penal disfrutan de un elevado sentido de autenticidad científica y, siempre y cuando, la prueba pericial sea cónsona y corresponda con la mecánica legal procesal.

Lo cierto de todo es que la prueba pericial, y pese a la oposición de algunos, es un verdadero medio de prueba por cuanto permite el descubrimiento de la verdad a cerca de los hechos, ya que cuando el juez se siente imposibilitado por falta de conocimientos para pronunciarse en determinada materia, recurre al "auxilio del perito".

El empleo de la prueba pericial no es novedoso y a continuación veremos, a grandes rasgos, el desenvolvimiento que, en el transcurso de los siglos, tuvo este medio de prueba.

### ***El Concepto de Perito***

[Guerra Morales, S]<sup>7</sup>

Consideramos que ya hemos planteado, con bastante amplitud, que el perito es una persona versada en determinados conocimientos de una ciencia, arte, técnica, industria y conforme a nuestro Código Judicial, puede ocurrir que los conocimientos de esa persona sean eminentemente prácticos.

Tal persona, por encargo procesal, provee al Juez de específicos conocimientos, que él mismo por sus limitaciones y única formación (profesional del Derecho) no puede dominar.

Tales conocimientos no son aportados al proceso por simple capricho de la persona del perito, sino que el Juez mismo así lo ha dispuesto, ya porque una de las partes lo ha requerido o porque un tercero así lo solicita (tercero coadyuvante).

Es valedero recalcar que, carece de importancia la fuente de la cual el perito extrajo sus conocimientos, es más, se ha llegado a expresar que puede procurárselos de un libro, pueden ser producto de conversaciones en círculos de profesionales, etc. Sin embargo, a este respecto son perfectamente aplicables las regulaciones contenidas en el párrafo primero del artículo 769 del Código Judicial, pues la fuente de la prueba pericial no debe estar prohibida, expresamente, por la ley; no debe violar derechos humanos ni tampoco contrariar la moral y el orden público.

### ***El Informe Pericial***

[Gimeno Sendra, V; Moreno Catena V & Cortés Domínguez V.]<sup>8</sup>

Tal y como se ha dicho, los informes periciales que se emiten en la investigación judicial de hechos presuntamente delictivos difieren, desde el punto de vista procesal, de los evacuados durante el juicio oral. Dando aquí por reproducidos los argumentos empleados respecto de las declaraciones



de los testigos en este mismo tema, la cuestión aparece clara si tenemos en cuenta que durante la investigación será comúnmente el propio juez quien de oficio ordene la práctica de una pericia «cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos» (art. 456 de la LECRIM) y será también el juez quien manifieste «clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe» (art. 475 de la LECRIM). En el juicio oral, sin embargo, serán las partes acusadoras o acusadas quienes propongan la práctica de este medio de prueba, estableciendo en su solicitud el objeto de la pericia, salvo en los casos de prueba acordada de oficio.

Como podrá comprenderse, la materia o el objeto sobre los que se pide informe de los peritos durante la investigación puede ser enormemente variado con el fin de determinar las circunstancias en que los hechos delictivos se produjeron y permitir al juez ordenar otras diligencias. Sin duda los informes más importantes de toda esta fase del procedimiento son los preferidos al cuerpo del delito y a las piezas de convicción (*supra* núms. 117 y 118), a los que la ley concede tratamiento diferenciado por razón del objeto (arts. 335, 336, 339, 343, 356, 357 y 365 de la LECRIM; estas normas, por supuesto, habrán de ser tenidas en cuenta aquí), otorgando especial significación a las diligencias de análisis químicos y a la autopsia, realizada por los médicos forenses (funcionarios públicos que desempeñan funciones de asistencia técnica a los órganos jurisdiccionales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional; ver arts. 497 y 498 de la LOPJ), para precisar el modo en que la muerte se produjo, la posible aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, o incluso para establecer la calificación jurídica del delito (lesiones u homicidio).

### **Los Deberes del Perito**

[Gimeno Sendra, V; Moreno Catena V & Cortés Domínguez V.]<sup>9</sup>

Al igual que se explicó respecto de los testigos, el cargo de perito es obligatorio y se les imponen básicamente los deberes de comparecer, prestar juramento o promesa y practicar el reconocimiento, emitiendo su informe sobre el objeto de la pericia.

El primero de ellos es el de *la comparecencia*, acudiendo al llamamiento del juez para desempeñar la función para la que fue nombrado, salvo que estuviese legítimamente impedido para ello, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial en el mismo acto de recibir el nombramiento, o alegase una excusa fundada, que deberá apreciar el juez y proveer a lo que haya lugar (art. 462 de la LECRIM).

Se configura legalmente como impedimento para prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, el ser el perito pariente en línea recta, ascendente o descendente, cónyuge o hermano de alguna de las partes o de los perjudicados (art. 464, que remite al 416 de la LECRIM; nótese que para los testigos no se establecía una exención del deber de comparecer, sino del deber de declarar).

Aunque la remisión se hace a los casos del artículo 416, el segundo de ellos, referido al secreto del defensor, no es de aplicación ya que el abogado no puede actuar como perito, al ser sus conocimientos especializados de carácter jurídico, y esos conocimientos ¡os posee también el juez.

Por otra parte, debe hacerse notar que lo que aparecía en las declaraciones testimoniales como una facultad de abstenerse de prestarlas, resulta aquí una prohibición de actuar como perito, con la correspondiente sanción: el perito que, hallándose en alguno de los casos del artículo 416, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del juez que le hubiese nombrado,



incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal (art. 464.11 de la LECRIM). El tenor de este precepto, con todo, parece permitir que en determinados casos, cuando el juez lo estime necesario, puedan actuar como peritos los referidos parientes.

Las sanciones que se establecen en caso de incumplimiento de este deber son las mismas antes expuestas para los testigos (art. 463 de la LECRIM).

El segundo de los deberes, tanto para los peritos nombrados por el juez como para los que intervengan en el reconocimiento por designación de las partes, es el de prestar el *juramento o promesa* de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad (art. 474 de la LECRIM).

Finalmente se les impone el deber de practicar el *reconocimiento* de lo que sea objeto de la pericia y rendir el correspondiente *informe*, con el contenido que señala el artículo 478 de la LECRIM, que luego se expone.

También en caso de incumplimiento de este deber se establecen en la ley con carácter general las mismas sanciones que para los testigos (art. 463 de la LECRIM).

Sin embargo, el legislador contempla dos supuestos especiales, en que la sanción resulta francamente ridícula (tal vez porque se trata de titulados universitarios); son los casos de los médicos que deban sustituir a los forenses, y de los Doctores o Licenciados que deban practicar un análisis químico, quienes, si se negaren o eludieren este deber incurrirán en multa de 125 a 500 pesetas (arts. 346 ["357 de la LECRIM).

### ***La Recusación del Perito***

[Gimeno Sendra, V; Moreno Catena V & Cortés Domínguez V.]<sup>10</sup>

No siempre la materia sobre la que hubiera de versar el dictamen pericial puede conservarse hasta el juicio oral para poder practicar entonces la prueba de peritos con el fin de formar la convicción del jugador. En caso de sustancias o materias perecederas que deban reconocerse por personas con especiales conocimientos científicos o artísticos, es evidente que los informes evacuados durante el juicio oral se han de convertir en un medio de prueba anticipada al juicio y, por ello, han de rodearse de todas las garantías en su realización, especialmente la imparcialidad de los peritos, logrando apartar, de lo que ahora es práctica de un verdadero medio probatorio, al perito sospechoso de parcialidad. Este es el sentido de la recusación de los peritos durante la investigación y, tan es así, que el legislador sólo permite plantearla cuando el reconocimiento e informe no pudiera reproducirse en el juicio oral: en caso contrario, los peritos no podrán ser recusados por las partes (art. 467 de la LECRIM).

Comoquiera que les debió ser oportunamente notificado el nombramiento de los peritos designados por la autoridad judicial, las partes (en razón de los principios que rigen toda la actividad de investigación y, particularmente desde la reforma introducida por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, carece de sentido circunscribir al procesado y al actor —particular— la legitimación para recusar, siguiendo los literales términos de la ley, que, además, carece de reglas precisas a la hora de referirse a los intervinientes en el proceso) podrán formular por escrito la recusación de los peritos en los supuestos mencionados, sin necesidad de valerse de procurador y antes de que se inicie el reconocimiento, expresando la causa que se funde, ofreciendo para acreditarla prueba testifical o documental y acompañando en este caso los documentos oportunos, o designando el lugar de que

se hallen si no los tiene a su disposición (art. 469 de la LECRIM).

Las causas de recusación de los peritos son: el parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el inculcado; el interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante, y la amistad íntima o la enemistad manifiesta (art. 468 de la LECRIM).

El juez oirá a los testigos que el recusante presente en el acto y examinará los documentos que aporte, resolviendo lo que estime justo (parece procedente, desde luego, prestar audiencia al perito aunque la ley nada diga). Cuando los documentos no se hubieran aportado, se reclamarán del lugar donde se encuentren, sin suspender la diligencia; pero si resulta de ellos ser cierta la causa de recusación, habrán de suspenderse entonces las actuaciones si no hubieran concluido, o, en este caso, se anulará el informe pericial emitido, mandándose que se practique de nuevo el reconocimiento. Si el juez diera lugar a la recusación con los testigos o documentos aportados por el recusante, suspenderá la diligencia por el tiempo estrictamente necesario para nombrar un perito que sustituya al recusado y que pueda éste comparecer a efectuar el reconocimiento. Si no admite la recusación, se procederá como si no se hubiese formulado (art. 470 de la LECRIM).

## ***Diferencia del Perito con Otras Figuras del Derecho Penal***

### **1. Perito y Testigo**

[Guerra Morales, S]<sup>11</sup>

Nos sigue diciendo ROCHA que perito y testigo "se asemejan en cuanto el perito también es llamado para la comprobación **de** hechos". A lo dicho por el ilustre tratadista, oponemos el pensamiento de que el testigo **invoca su memoria** por lo que tiene **que** relatar fielmente los hechos que presenció, vio o escuchó, **de** allí que con muy acertado tino se haya dicho que el perito **invoca su ciencia** y dado el hecho de que tiene que hacer uso **de** los conocimientos que posee en determinada ciencia, arte, técnica o práctica.

Al testigo no se le paga por el testimonio que rinde sino que se le retribuye a título de **reconocimiento** o **indemnización** por el tiempo que ha perdido en virtud de su comparecencia al proceso (por la parte que lo aportó, pues no existe obligación legal **para** ello); por otra parte, el perito se le retribuye a **título de pago por honorarios** o **servicios prestados** (por la parte, desde luego, que lo aportó); en otro orden, los testigos responden por **separado** de las cuestiones que se les interroga y los peritos en su dictamen luego de deliberar juntos los puntos que fueron sometidos a dictamen pericial. Cabe decir, igualmente, que los testigos están limitados por el número de los que presenciaron o saben del hecho; entre tanto, los peritos no están limitados sino por el número de los especializados, hayan o no presenciado el hecho.

Una cuestión importante, es que los peritos, lo mismo que los testigos, pueden ser repreguntados por los apoderados de las partes y si se quiere, el procurador judicial de una de las partes, puede nombrar hasta dos (2) expertos que reformulen preguntas a los peritos (artículo 961 del C.J.).

Debe decirse, igualmente, que los testigos, no necesariamente, son profesionales (y en la mayoría de los casos no lo son), y cosa contraria ocurre en las personas de los peritos, los cuales, generalmente, son personas versadas en específicas profesiones.

Los testigos, al igual que los peritos, admiten tachas; no obstante, las causales de las mismas son





distintas para uno y otro caso. En el caso de los testigos el artículo 896 del Código Judicial establece las causales de sospecha, y para los peritos se aplican las causales que para los jueces ha fijado la ley.

Los testigos no admiten recusación, entre tanto que los peritos sí; el testigo no dictamina, expone, el perito sí.

La prueba de testigos, conforme a nuestra legislación se valora en base al sistema de la sana crítica y cierta tarifa legal (artículos 904 y 905 C.J.); mientras que la prueba de los peritos se valora, exclusivamente, en base al sistema de la sana crítica, (artículo 967 C.J.).

En la doctrina, se ha formulado el problema de que si un testigo puede ser, posteriormente, nombrado perito. El planteamiento es digno de ser analizado.

Consideramos oportuno señalar que sobre una misma persona no pueden recaer la calidad de dos medios probatorios, y ello porque se atentaría contra el principio de la imparcialidad y objetividad científica que debe caracterizar el dictamen pericial emitido, desde luego, por los peritos.

Es probable, y sería ingenuo pensar lo contrario, que una persona que en calidad de testigo haya comparecido ante un proceso, y posteriormente es nombrada perito, que su dictamen pericial va a ser contrario o adverso con lo que él externó, como testigo, ante el Tribunal. Nuestro Derecho Procesal Penal prohíbe el hecho de que esto acontezca, y en cuanto dispone el artículo 2132 del Código Judicial que "No podrán servir de peritos o facultativos las personas que hayan declarado como testigos, en un mismo proceso".

Observo, conforme a DEVIS ECHANDIA, que "cuando el testigo conoce los hechos, éstos no tienen todavía carácter procesal, salvo los casos de excepción cuando se trata de hechos ocurridos en su presencia en el curso de un proceso; el perito, en cambio, sabe, necesariamente, que los hechos tienen el carácter de procesales, cuando ejerce su actividad de perito sobre ellos, porque ha sido investido procesalmente de esa calidad, de modo que por lo general los conoce como hechos procesales y sólo por excepción puede ocurrir que los haya conocido antes de ser designado perito o extraprocesalmente".

Igualmente, los testigos conceptúan sobre hechos del pasado, entre tanto que los peritos pueden hacerlo sobre hechos del pasado, presente y futuro.

Los peritos siempre emiten juicios de valor, mientras que los testigos no, aun cuando en sus declaraciones empleen o hagan alusión a algún sistema científico.

## 2. Perito y Mandatario

[Guerra Morales, S]<sup>12</sup>

Existe la práctica inveterada, corrompida y malsana de que en los procesos, cada parte tiene su perito y no es de sorprenderse que una de las partes llegue a emplear la frase: "mi perito". Pues, contrario a lo que se ha pensado, el perito no es la persona que tiene que obedecer, apasionadamente, los encargos de una de las partes, pues como ya se ha dicho hasta la saciedad, él realiza su ision sobre principios de objetividad científica, imparcialidad, lealtad a la justicia del sistema, y su dictamen depende de sus propios conocimientos y razonada experiencia.

El mandato, como es harto sabido, es un contrato civil, de carácter bilateral, generalmente **intuitu personae**, en la mayoría de los casos **oneroso**, y se distingue por las personas del **mandante** y **mandatario**. En la designación del perito no existe relación contractual alguna y la persona del perito no se debe a ninguna de las partes, pues como también ya se expresó, su dictamen es **in conscientia**.

En las audiencias penales, propiamente orales, sobre todo las de homicidios, se pone de manifiesto que el perito queda bajo la directa observación de las partes, manteniendo el Juez o Magistrado la dirección del perito y de su pericia cuando observe que éste se ha apartado del punto central sometido a su peritación. El Magistrado puede, en el acto de la audiencia, interpelar o amonestar al perito, llamándolo al orden, inclusive, pues su deposición es para ilustrar a la justicia, a las partes y no para satisfacer pretensiones subjetivas de la defensa, el acusador o el Ministerio Público, por lo que debe colegirse que el perito es un auxiliar y colaborador inmediato del principio de la seguridad jurídica procesal. Más aun, el Juez o Magistrado, finalizado el cuestionario de las partes, puede proceder, como rector del proceso penal, a formular sus propias interrogantes al perito y éste está en la correspondiente obligación de absolver las mismas, salvo que no se encuentre en capacidad de responderlas, debiendo así manifestarlo y hacerse constar en acta por parte del Tribunal. En ese sentido, deberá el Tribunal diligenciar todo lo legal y humanamente posible a efectos de eliminar la incertidumbre existente con el auxilio de otros peritos, si así lo tuviere a bien y de conformidad a las necesidades reales del proceso en consonancia con la búsqueda de la verdad real o material.

### 3. Perito y Juzgadores

[Guerra Morales, S]<sup>13</sup>

Se ha sostenido la tesis de que el perito es un auxiliar *de* Juez, pero nunca podrá sustituir a la persona de éste. Es auxiliar orque se le llama para razonar cuestiones especiales que el Juez no conoce tan a fondo como el perito.

A nivel de la doctrina, ROCHA, con denotada autoridad ha dicho que "si bien es cierto que el perito técnicamente sabe más que el juez sobre un punto dado, la evaluación jurídica del hecho técnicamente apreciado es también necesaria siempre y sólo corresponde -indelegablemente- al juez".

Es bueno decir que la pericia puede ser un excelente complemento de la inspección judicial y al mismo tiempo prueba concurrente con ésta. El juez, se considera capaz para asistir a una inspección ocular, y se presenta al lugar de los hechos o ante la cosa litigiosa, formula sus observaciones; pero, para dar mayor seriedad a su criterio, recurre a los peritos cuando le faltan conocimientos técnicos especiales y ello para juzgar con mayor exactitud.

PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ plantea que "contra la consideración del perito como auxiliar del juez y del dictamen que emite como un medio para su labor enjuiciadora no milita el hecho de que la regla general es que la iniciativa para la actuación pericial no procede del juez, pues el atribuirla a las partes no supone más que darles ocasión (característica del principio de controversia) de vigilar sus derechos, una forma de la cual es creer que el juez no posee aquellos conocimientos especializados" .

Una nota importante, entre el perito y juzgador, es que el juez le precisa, a través de resoluciones judiciales, al perito el objeto del examen y sobre el cual ha de versar el dictamen pericial.

Por demás está decir, que el perito no juzga sino que dictamina. Ahora bien, el perito no es un subordinado del Juez, sino auxiliador y colaborador de la justicia.

#### 4. Perito e Intérprete

[Guerra Morales, S]<sup>14</sup>

Pese a las analogías existentes, la persona del perito y del intérprete se distinguen una de otra por las siguientes notas:

1. Como lo indica el propio ordenamiento procedimental, en materia civil, la persona del intérprete es **pública**, lo que equivale a decir que goza del reconocimiento o idoneidad consignada **por** el Ministerio de Educación.
2. La persona del perito, si es funcionario público, no puede actuar como tal en los casos en que el Estado es parte o tiene algún interés (artículo 958 del C.J.).
3. La persona del perito emite un **juicio de valor** (que se contiene en el informe pericial), pero la persona del intérprete limita su actividad a una **simple traducción**, y la misma no implica **examen** o **verificación** de nada, que como se ha visto constituyen elementos fundamentales de la prueba pericial.
4. La especialidad del intérprete siempre ha de ser una cuestión eminentemente **lingüística**, entre tanto que en la persona del perito reposan diversas y muy variadas especialidades: arte, ciencia, técnica, industria o práctica.
5. La persona del intérprete rinde, probatoriamente hablando, un **documento**, que no un dictamen pericial, como lo hace la persona del perito.
6. La prueba documental de interpretación es una cuestión excepcional en el proceso, entre tanto la prueba pericial es casi común al mismo.

#### 3 Normativa

[Código Procesal Penal]<sup>15</sup>

##### ***El Perito***

ARTICULO 213: Peritaje Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTICULO 214. Título habilitante Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

### ***Nombramiento de Peritos***

ARTICULO 215. Nombramiento de peritos El Ministerio Público, durante la investigación preparatoria, y el tribunal competente seleccionarán a los peritos y determinarán cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

### ***Nombramiento de Perito por las Partes***

ARTICULO 216. Facultad de las partes Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando en las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

### ***El Peritaje***

ARTICULO 217. Ejecución del peritaje El director del procedimiento resolverá las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes; deberán retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

ARTICULO 218. Dictamen pericial El dictamen pericial será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

### ***Nuevos Peritajes Actividad Complementaria a los Mismos***

ARTICULO 219. Peritos nuevos Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o el Ministerio Público lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte podrán nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

ARTICULO 220. Actividad complementaria del peritaje Podrá ordenarse la presentación o el secuestro de cosas o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

### ***Peritajes Especiales***

Artículo 221. Peritajes especiales. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales, como las psicológicas y las médico legales, a personas menores de edad víctimas o a personas agredidas sexualmente o víctimas de agresión o violencia intrafamiliar, en un término máximo de ocho días, deberá integrarse un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar, en una misma sesión, las entrevistas que la víctima requiera, cuando ello no afecte la realización del peritaje. Deberá tenerse en cuenta el interés superior, en el caso de las personas menores de edad y, en todo caso, tratar de reducir o evitar siempre la revictimización. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros, para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima.

El Ministerio Público, la defensa del acusado y el querellante, podrán participar en la entrevista psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad, la vida o integridad física de la víctima o se afecte el resultado de la prueba. Para tales fines, podrá hacerse uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor o de la víctima con las partes. En ningún caso esta intervención permitirá a las partes interrumpir el curso de la pericia. Las partes podrán intervenir solo cuando se les indique y canalizarán sus observaciones por medio del perito respectivo, quien decidirá la forma de evacuarlas. En todo caso, dejará constancia de los requerimientos que se le hayan formulado y los anotará en sus conclusiones, al rendir la pericia. Para su intervención, las partes podrán auxiliarse de un consultor técnico, debidamente autorizado para participar, de conformidad con el artículo 126 de este Código.

*(Así reformado por el artículo 16 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).*

### ***Resultados del Periteje***

ARTICULO 222. Notificación Cuando no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

### ***Secreto Profesional***

ARTICULO 223. Deber de guardar reserva El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con



motivo de su actuación.

### **Honorarios del Perito**

ARTICULO 224. Regulación prudencial El tribunal o el fiscal encargado de la investigación podrá realizar una regulación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La decisión del fiscal podrá ser objetada ante el tribunal, el cual resolverá sin trámite alguno.

La regulación prudencial podrá ser variada en el curso del procedimiento, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

## **4 Jurisprudencia**

### ***El Alcance de las Funciones Periciales y el Papel del Juez***

[Sala Tercera]<sup>16</sup>

“IV. Como tercer motivo arguye que el Tribunal faltó a su deber de objetividad e imparcialidad porque, en su criterio: i) utilizó el método de video conferencia para recibir la declaración del perito, a pesar de la oposición de la defensa, que estimó era necesario un contacto directo entre el perito y el encartado; ii) hizo preguntas encaminadas a dictar una sentencia condenatoria. No lleva razón el recurrente. No encuentra esta Sala que exista alguna violación a los principios de objetividad e imparcialidad, por parte del Tribunal, que ameriten la nulidad de la sentencia. En cuanto al primer punto, se ha señalado de forma reiterada que la videoconferencia es un mecanismo legal y válido para recibir prueba durante un proceso penal, siempre que cumpla con los requisitos legales que se le exigen a todas las probanzas. En este sentido se ha dicho: *“Bajo esta línea de pensamiento, esta Cámara concluye que el sistema de videoconferencias utilizado –únicamente–, como dispositivo tecnológico capaz de permitir la intermediación de la prueba a pesar de las grandes distancias, no causa agravio alguno, puesto que se desprende de lo consignado que se respetaron los principios de inmediatez, oralidad, publicidad, contradictorio y en especial el principio de defensa, al tener la oportunidad de escuchar y ver la forma en que los deponentes rendían su declaración, con oportunidad de interrogar en forma directa o mediante interprete, sobre aquellos aspectos que estratégicamente consideraron oportunos.”* (Sentencia No. 2007-1360, de las 09:30 horas, del 16 de noviembre de 2007). En este asunto, a pesar de las objeciones que presentó la defensa, al recibir la declaración del perito por medio de videoconferencia, se cumplió en todo momento con las garantías procesales; sin que existiera alguna violación de los principios de inmediatez, oralidad, publicidad, contradictorio y defensa. Por el contrario, el defensor público tuvo acceso en todo momento a lo dicho por el profesional, e incluso, fue a solicitud suya que la declaración de A se dividió en dos partes, antes y después de la declaración del imputado (de hecho fue puesto como condición para que el imputado declarara). Alega el recurrente que, para garantizar el derecho de defensa, era indispensable que el perito rindiera su manifestación de manera presencial y tuviera acceso directo al encartado. De hecho, al preguntarle al especialista si lo más recomendable al momento de examinar a un imputado era que éste estuviera presente, respondió que sí. Sin embargo, es aquí donde encontramos el fallo argumentativo que amerita el rechazo del reclamo. Al observar las exigencias y demandas que hiciera el abogado defensor durante el debate, se observa que éste prácticamente pretendió sustituir el dictamen pericial hecho



en el momento procesal oportuno, con la declaración del perito durante el juicio, lo cual es completamente inválido. Los dictámenes científicos son herramientas auxiliares de la justicia, que se encuentra a disposición de los Jueces para que estos tomen la decisión más informada posible. En el caso de los exámenes psicológicos y psiquiátricos -que se dirigen a aportar datos relevantes para determinar la capacidad de culpabilidad del imputado, o la presencia de algún trastorno que haya disminuido o eliminado-, es indispensable para su valor y validez que éstos sean efectuados en el momento más próximo posible del suceso. Pues lo que debe analizarse y determinarse por parte de los Juzgadores, es si el justiciable se encontraba con todas sus capacidades intelectivas y volitivas, al momento del hecho, no antes o después. De ahí que, la pretensión del defensor, de que el perito reexaminara al acusado durante el debate, es impropia y equivocada. De forma tal que, la razón por la que el defensor reclama la presencia del perito en el debate, es del todo injustificada. En cuanto a la segunda parte del motivo, relativa a las preguntas del Tribunal, como el propio defensor reconoce, los Jueces hicieron únicamente dos (a M y D), y aunque aduce que fueron inquisitivas, no aporta el contenido de las interrogantes que califica de esa forma. Adicionalmente, la prueba de cargo demuestra de forma contundente la participación de L en los hechos, sin que esas dos preguntas puedan tener algún impacto en ello. En suma, a lo largo de todo el actuar de los jueces, se aprecia un respeto incuestionable a los principios de objetividad e imparcialidad, sin que el rechazo de algunas solicitudes de la defensa, y dos preguntas del Tribunal, sean suficientes para demostrar lo contrario. Por todo lo anterior, se declara sin lugar el motivo.”

### **Peritaje Interdisciplinario**

[Sala Tercera]<sup>17</sup>

“V. [...] Con respecto al equipo interdisciplinario, cuya ausencia reclama el sentenciado en apego al artículo 221 del código de rito, debe hacerse referencia a la resolución 2008-01390, de las 9:43 horas, del 21 de noviembre de 2008, que al respecto aclara: *“los peritajes especiales previstos en el artículo 221 del Código Procesal Penal y que involucran la conformación de un equipo interdisciplinario para concentrar en un solo acto las entrevistas y las pruebas periciales a las que deba someterse la víctima, persiguen, fundamentalmente, reducir los efectos de la revictimización producidos por la multiplicidad de comparecencias, exámenes e interrogatorios, pero no suponen un derecho para el imputado y su defensa técnica, ya que la ley también establece mecanismos para asegurar la intervención de estos últimos en las pericias cuando ellas se ejecuten de manera separada y no concentrada”*, de lo que claramente se desprende que dichos equipos se pensaron por el legislador en aras de protección de la parte ofendida y no como una garantía o derecho procesal de la parte acusada, por lo que su posible ausencia no causa agravio alguno al revisionista. Además, véase que los dictámenes y pericias de folios 16 a 30, 37 y 48, fueron hechas por profesionales destacados en medicina y psicología, lo que protegió a los menores de la revictimización que trata de evitar la norma con la implementación de dicho grupo de profesionales, por lo que de igual manera no nota esta Cámara que se lesionara bien jurídico alguno en el desarrollo del proceso y sentencia que han dado pie a la revisoria por lo que se declara inadmisibles.”

## **Valoración de la Prueba Pericial**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>18</sup>

“II. [...] Toda la prueba presentada en el juicio oral y público fue valorada por el Tribunal, sin que se aprecie el vicio que se invoca en el recurso, pues la sentencia brinda una fundamentación completa y suficiente, de modo tal que permite a las partes conocer el íter lógico llevado a cabo por el juzgador en la apreciación de la prueba para la toma de decisión y al juicio de certeza, para realizar así el respectivo control de casación. Debe destacarse que la sentencia de sobreimiento definitivo a que hace alusión el impugnante fue revocada por el superior en alzada de la autoridad judicial que la dictaminó en su momento. No solo el argumento alrededor de la contundencia del dictamen pericial descansa así sobre una premisa fáctica desactualizada, que ha desaparecido del universo de este proceso al decretarse la ineficacia de la resolución de sobreseimiento definitivo, sino que la credibilidad que le merezca al Tribunal una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a los Jueces de juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa de debate, se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto. Al respecto la Sala Tercera de Casación Penal ha indicado: *“la convicción del a quo en validar o no una prueba testimonial, pericial o documental, es de resorte exclusivo de su independencia jurisdiccional, del ejercicio de la razón y el respeto a la legitimidad del elenco probatorio, tanto en su obtención como en la incorporación al proceso. Por lo expuesto, la deposición de la víctima es suficiente para fundar un fallo condenatorio y esa credibilidad otorgada por el Tribunal no es posible sustituirla en casación, a menos que sea demostrada una infracción en el iter lógico o una anomalía en la probidad de los jueces. Bajo el privilegio del principio de inmediación, se le creyó a la víctima”* (voto 1098-2001 de las 9:45 horas del 16 de noviembre de 2001). Adicionalmente, la Sala también ha indicado que: *“...una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a quo considere decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados. En esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, desechando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan crédito o que no sean conducentes para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad criminal...”* ( ver voto de la Sala Tercera, N° 596-f-92 de las 9:10 horas del 11 de diciembre de 1992). En todo caso, debe recordarse que el criterio y auxilio de peritos psicólogos y trabajadores sociales puede resultar útil al juzgador para decidir y valorar la credibilidad de un testimonio, sin que ello implique que se traslade a dichos profesionales la decisión sobre tal extremo, que comete en exclusiva al juez, como inherente a la labor jurisdiccional (Ver en ese sentido: Sala Tercera de Casación Penal N° 252-99 de las 9:42 horas, del 5 de marzo de 1999). Si bien el criterio que expongan estos profesionales forenses en torno a la credibilidad y confiabilidad de un testimonio (sobre todo en materia de menores víctimas de abuso sexual) constituye un elemento de suma importancia que servirá de herramienta de interpretación para el órgano jurisdiccional, no debe perderse de vista que el mismo no adquiere por ello un carácter vinculante, ni tampoco ostenta un valor absoluto, infalible e incuestionable. De seguirse la tesis contraria, implicaría que la esencia misma de la función jurisdiccional, esto es, analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional a efectos de determinar su valor, fijando a partir de ello el hecho que se estime como probado, al cual se aplicará la ley de fondo con todas las consecuencias que ello determine, se estaría trasladando a aquellos profesionales, lo que resultaría inaceptable. En este sentido la jurisprudencia de la Sala de Casación ha señalado lo siguiente: *“... No obstante que el criterio de estos profesionales constituye un valioso apoyo para el órgano jurisdiccional con el fin de apreciar la credibilidad de la*



*prueba testimonio al pronunciarse sobre el mérito de una acusación, siempre le corresponde al Juez -con base en los principios acusatorios de oralidad, inmediación, continuidad y contradictorio-determinar el valor de cada uno de los elementos probatorios, inclusive de la testimonial, pues ello constituye una de las funciones primordiales que desarrolla la administración de justicia. Esto significa que si aceptáramos la tesis de que son los psicólogos o psiquiatras los responsables de establecer la veracidad de los testimonios, ello implicaría que a ellos se les estaría trasladando la misma potestad de administrar justicia, por cuanto con dicho criterio se estaría decidiendo la litis. Desde luego, como afirmamos, el juez puede ser asesorado y orientado en esa delicada tarea de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pero no puede trasladarse ese deber a otros profesionales ...Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que si bien los peritos en psicología y trabajo social forenses son personas preparadas en su campo, y por ello aplican sus conocimientos teóricos y prácticos al valorar cada caso concreto, no por ello pierden el bagaje de subjetividad que como seres humanos les resulta inherente y que les viene impuesto por esa misma condición, de donde es claro que sus conclusiones (enmarcadas dentro de la ciencia social que desarrollan) no están exentas de error."*

(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2004-00878 de las 9:35 horas, del 23 de julio de 2004 y N° 252-99 de las 9:42 horas, del 5 de marzo de 1999). Corolario de ello, en este caso caso y concretamente en el dictamen pericial recabado, los peritos expresaron que la impresión de no confiable del relato, *es independiente de la veracidad de los hechos que se investigan* (folio 55 vuelto); y ello no puede ser de otra manera, pues las reglas de la experiencia claramente indican que sus apreciaciones no podrían considerarse en sí mismas como infalibles, sino que requerirán del respectivo análisis por parte el órgano jurisdiccional a fin de determinar su valor dentro del caso específico de que se trate, ponderándolas con el resto del material probatorio evacuado en el proceso y que se ve facilitado por la riqueza de la inmediación, oralidad y concentración que tiene a su haber el Tribunal sentenciador. En síntesis, toda la prueba presentada en el juicio oral y público fue valorada por el Tribunal, incluido el dictamen pericial psicosocial, indicándose en el análisis intelectual las razones por las cuales otorgó credibilidad a los diversos elementos probatorios, todo en apego estricto a las reglas de la sana crítica, derivación y deber de fundamentación, sin que se aprecie el vicio que se invoca en el recurso, razón por la cual se declara sin lugar el reproche."

### ***Innecesariedad de la Prueba Pericial***

[Sala Tercera]<sup>19</sup>

"II. [...] Finalmente, tampoco pudo acogerse el reclamo relativo a la ausencia de un dictamen grafoscópico, en primer lugar porque la impugnante no señala cuál fue el perjuicio que le produjo, y en segundo lugar, porque dicho peritaje era innecesario. Sobre la posibilidad del Tribunal de prescindir de un peritaje o apartarse de él, siguiendo el principio de libertad probatoria, se ha dicho: "No es necesario entonces que exista prueba pericial para probar determinado hecho o circunstancia, pues basta con que los elementos probatorios allegados a la causa sean suficientes para que el juzgador llegue a una conclusión válida, para lo cual tiene el deber de valorar y fundamentar mediante la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. De trascendental importancia es el hecho de que el juez podría apartarse de peritaje, siempre y cuando respete la debida fundamentación y valoración de los demás elementos probatorios, de allí que el juez sea llamado con la frase "perito peritorum", pues su decisión no está vinculada por dicha prueba pericial." (Sentencia No. 2000-0122, de las 09:15 horas, del 4 de febrero de 2000). Como consta en autos, el Tribunal contaba con abundantes elementos de juicio para determinar que los imputados hicieron insertar datos falsos en el parte de tránsito, por lo que era innecesario dicho peritaje. Por



todo lo anterior, al no existir los errores señalados por la recurrente en la aplicación del derecho sustantivo, se rechaza el motivo.”

### ***Distinción del Perito con el Testigo***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>20</sup>

“I - El sentenciado xxxx reclama, como *primer motivo* de su pretensión de revisión de sentencia , la falta al debido proceso por actividad procesal defectuosa. Lo anterior porque considera que fue ilegítimo que se recibiera la declaración de xxxx como perito, si la Fiscalía la ofreció en su condición de testigo. Desde su perspectiva, se violentó el derecho de defensa y el principio de legalidad porque no se cumplió nunca con el trámite correspondiente para designar a esta persona como perito a efectos que el Tribunal pudiera considerar su declaración en la forma que lo hizo, es decir , *"como un criterio técnico"* , por el contrario afirma que no era posible utilizarla como prueba pericial. Se declara sin lugar el reclamo. Si bien es cierto, en la sentencia se indica que la declaración de la profesional en psicología xxxx aportó un criterio técnico (ver folios 141 y 142) de manera alguna esto significó que su declaración se convirtiera en una prueba pericial, en los términos que lo pretende el sentenciado, por el contrario, es claro que esta persona declaró de los hechos que conoció por su función profesional atendiendo a la menor antes de que se iniciara este proceso. Es importante destacar que el perito y el testigo se diferencian, entre otras cosas, porque el primero conoce de los hechos una vez iniciado el proceso y a solicitud de alguna de las partes que le solicita un criterio técnico dirigido hacia la interpretación o valoración de algún tema en particular, de modo que no conoce de manera espontánea los hechos. El testigo, sí conoce de los hechos antes de que se inicie el proceso y no requiere de una solicitud expresa para aportar el elemento probatorio que es de su conocimiento. Sin embargo, es posible que un testigo tenga a su vez una condición especial por los conocimientos técnicos que maneja, precisamente a esto se refiere el artículo 214 del Código Procesal Penal al decir: *"No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial."*

Bajo esta perspectiva, queda claro que aun si la persona utiliza sus criterios técnicos, para informar sobre los hechos que conoció con anterioridad al proceso, tal circunstancia no lo convierte en perito ni obliga a emplear el procedimiento propio para incorporar este medio de prueba. En el presente caso, el Tribunal recibió la declaración de la testigo xxxxx en esa condición, y aún cuando hubiese utilizado sus criterios técnicos esto no la convirtió en prueba pericial. En todo caso, tampoco se observa cuál habría sido el agravio para la defensa si, desde que se formuló la acusación, la Fiscalía indicó expresamente que se ofrecía esta prueba porque xxxx había sido la profesional en Psicología que brindó tratamiento a la menor ofendida (ver folio 65) de manera que no había sorpresa alguna para las partes respecto a cuál era el dato de conocimiento que iba a aportar esta persona. En ese mismo sentido fue valorada su declaración por los Juzgadores, sin que se observe que en algún momento se le tuviera como perito, según lo propone el sentenciado en su reclamo. En definitiva, xxxxx declaró conforme el procedimiento para la prueba testimonial y así fue valorado su dicho, sin que la circunstancia de tener un título como psicóloga y haber tratado en esa condición a la víctima la hubiese inhabilitado para informar sobre los hechos que fueron de su conocimiento. Incluso, es importante destacar que los Juzgadores sí cumplieron con un procedimiento previo para recibir la declaración de esta persona y que fue que la menor ofendida le relevara del secreto profesional. Así consta a folios 115 y 116 del acta de debate, respecto a la prevención que se le hizo a la ofendida para que indicara si autorizaba a la profesional en



psicología a informar todos los aspectos que fueran de interés para el proceso. Por todo lo anterior no tiene fundamento alguno el reclamo y lo que procede es declarar sin lugar el motivo.”

### ***El Perito y el Consultor Técnico***

[Sala Tercera]<sup>21</sup>

“III. [...] En cuanto al reclamo de que no se admitió el testimonio del Dr. Dragos Donalescu Valenciano al debate, es preciso realizar una serie de observaciones respecto a la figura del consultor técnico y el perito. El artículo 126 del Código Procesal Penal señala: “Si, por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Ministerio Público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se dejará constancia de sus observaciones. Podrán acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente a peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten” (el resaltado no pertenece al original). A folio 131 consta que en el auto de apertura a juicio se admitió “como consultor técnico de la defensa al señor psicólogo Dragos Donalescu Valenciano [...]” En el acta de debate se acredita que no es sino hasta el seis de febrero del dos mil seis y después de la declaración de la perito Gretchen Flores Sandí, que el recurrente ofrece: “una valoración realizada por el psicólogo Dragos Donalescu Valenciano donde hace un análisis de los dictámenes realizados por los peritos médicos forenses” (folio 185). En este caso existe una evidente confusión del impugnante entre la figura del perito y el consultor técnico, ya que equipara ambas figuras pese a que no son de la misma naturaleza. El consultor técnico es un auxiliar de las partes, no una prueba pericial -como claramente lo distingue el Código Procesal Penal-, el cual podrá presenciar las operaciones periciales sin emitir un dictamen, pueden acompañar a la parte en su función e interrogar directamente a los peritos que se apersonan a declarar. Su función no es la de emitir un peritaje sobre la materia de su conocimiento sino auxiliar a una de las partes. El perito, por su parte es la persona que se nombra para que dictamine sobre un área en la que es experto y deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 213 y siguientes del Código Procesal Penal. En el presente caso estando admitido el Dr. Donalescu Valenciano como consultor técnico en la sumaria, el recurrente omitió su auxilio, nótese que era responsabilidad de la parte interesada realizar las gestiones necesarias para que el consultor técnico de su confianza compareciera al juicio; sino que por el contrario se limitó a ofrecer como prueba un dictamen que el citado profesional elaboró con base en lo ya peritado por los profesionales del Organismo de Investigación Judicial, mismo que le fue rechazado en debate; considerando la Sala que dicha prueba era en el carácter de mejor resolver, dado que no fue ofrecida debidamente en la etapa procesal oportuna, ni versaba sobre un hecho o circunstancia nueva. Debe hacer notar esta Sala que el propio juez que ordenó el auto de apertura a juicio confundió el carácter del consultor técnico al indicar que éste: “[...] rendirá el análisis correspondiente en la audiencia oral, sobre los dictámenes pericial psicológico forense, realizados por el Organismo de Investigación Judicial, Departamento de Medicina Legal, Sección de Psiquiatría y Psicología Forense.” (folio 131). Nótese que en todo caso no existió una vulneración al derecho de defensa del imputado, por cuanto el recurrente no ofreció al Dr. Donalescu Valenciano como perito en la audiencia oral sino tan solo un peritaje por él realizado con base en los dictámenes de previo realizados en el Organismo de Investigación Judicial. Esta probanza fue ofrecida hasta ese estadio procesal y de conformidad con lo estipulado en el artículo 355 del

Código Procesal Penal la misma versa sobre un hecho que no admite la calificación de ser novedoso. En cuanto a los demás motivos del recurso, estése el recurrente al considerando anterior contenido en esta resolución. Conforme con lo expuesto, los cuestionamientos formalizados para sustentar el reproche, no evidencian que existan esos agravios, por lo que debe declararse sin lugar el motivo.”

### ***Limites a la Extención del Peritaje: Materia de Conocimiento del Perito***

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]<sup>22</sup>

“**I. Violación de las reglas de la sana crítica.** En criterio del impugnante, con el acervo probatorio evacuado en el contradictorio sí se logra acreditar la dinámica de los hechos que constan en la pieza acusatoria ya que la señora C, madre de la ofendida, así como esta, señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que se vieron complementadas con lo depuesto por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial de Nicoya y de San Ramón. El Tribunal no valoró que la perjudicada no podía rendir un testimonio similar al de una persona sin discapacidad, por lo que esas limitaciones debieron tomarse en cuenta al ponderar su declaración. En su criterio se violentaron las reglas de la sana crítica, porque los Jueces no realizaron un análisis coherente con el entorno. Solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **El reclamo es de recibo por lo que se indica:** la resolución cuestionada carece de un análisis intelectual de la prueba evacuada e incorporada en debate, ello *per se*, constituye una infracción al inciso b) del numeral 363 con relación con el inciso d) del artículo 369 del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia omite referirse y justipreciar los medios probatorios de dónde los Juzgadores están llamados a obtener criterios para formar su decisión, de tal manera que no es posible realizar un control efectivo sobre el merecimiento que las probanzas tuvieron en los Jueces. El Tribunal realiza únicamente una valoración jurídica de la tipicidad objetiva -y con base en su propia consideración-, descarta los alcances de la pericia psicosocial forense N° SPPF-2010-0427 (folios 273 a 277) incorporado como prueba para mejor proveer, por cuanto estiman que la ofendida es una persona que tiene capacidad volitiva para determinarse, ya que ella elegía qué preguntas contestaba de manera fluida y cuáles podían comprometerla (sic), indicando que de los silencios observados en esas pausas, extraen el dato de que ella realizaba una valoración de lo que se le preguntaba, y por lo tanto es capaz de tomar decisiones. Contrario a la opinión de los Jueces, en folio 276, se establece como resultado de la pericia supracitada lo siguiente: *“La evaluada es una persona que fue diagnosticada en el sistema de salud con una encefalopatía crónica no progresiva, retardo del desarrollo y con un retardo mental, lo cual implica un desempeño intelectual por debajo del promedio, el cual es acompañado de limitaciones funcionales en las capacidades adaptativas de la persona, provocando limitaciones en la forma en que la persona enfrenta las demandas de la vida cotidiana en términos de ser capaz de cumplir independientemente con las demandas sociales del entorno, así como en aspectos asociados con su capacidad de toma de decisiones. La presente valoración pudo corroborar la presencia de alteraciones neuropsicológicas que hacen que la evaluada sea una persona con limitaciones significativas en su funcionamiento ejecutivo, en términos de habilidades disminuidas para la planificación, su habilidad de anticipar y comprometerse en actividades dirigidas hacia una meta, la solución de problemas, el control de impulsos, la formación de conceptos o el pensamiento abstracto.”* (El énfasis no pertenece al original). En esta causa, la absolutoria se basó en la consideración de que la ofendida no es incapaz y por ende no se verificaba uno de los supuestos de la tipicidad objetiva del delito acusado. El Tribunal reemplazó la experticia aludida con su propia opinión basada en una apreciación *in situ* de la perjudicada, al respecto, esta Cámara ha indicado



que: "En criterio de la Juzgadora estas dos acciones son contradictorias y constituyen una exageración, sin que llegue a exponer el fundamento para ello, pues es lógico que una acción sucede a la otra. De igual forma, califica de exagerada la declaración del testigo al indicar que en dos días una persona con una motosierra puede cortar 191 árboles, lo que en su criterio atendiendo a las reglas de lógica y la experiencia, no es posible. Es claro que esa negación no resulta procedente, pues la corta de árboles no es una actividad u oficio en el que una persona ajena a ella, tenga conocimientos específicos a fin de poder concluir de forma categórica. **Tal proceder, convierte al Juzgador en perito, lo cual impide a las partes ejercer el control que la ley procesal determina para ese medio probatorio, conforme lo establecen los artículos 213 al 223 del Código Procesal Penal.**" (Las negrillas no pertenecen al original, ver Voto 84-11 de las 7:30 horas del 13 de abril de 2011). Independientemente de la determinación precisa de la capacidad volitiva de la persona que se dice ofendida respecto a estos hechos, no son los Jueces los llamados a ser peritos y Jueces en una materia que en principio no les es propia, dado que esa confusión de roles afecta significativamente la objetividad de la función del Juzgador. Aunado a lo anterior, el Tribunal al ponderar lacónicamente el testimonio de la persona ofendida, soslaya de manera evidente al menos dos de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y aprobadas por Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, en Sesión extraordinaria N° 17-2008 de las 8:30 horas del 26 de mayo de 2008. En razón de la indebida sustitución de las funciones de perito por parte de los Juzgadores, se negó a la ofendida la condición de persona con discapacidad, entendida esta conforme a la Regla siete: "7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social." y además como consecuencia del sesgo o distorsión en la valoración de la prueba, el testimonio de la afectada A. G. no fue realizado de manera adecuada conforme lo establece la regla sesenta y dos, la cual indica: "(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición." Esta regla demanda que la recepción del testimonio de una persona con discapacidad sea ponderada de una manera especial y extremadamente cuidadosa, tomando en cuenta sus condiciones particulares para poder extraer información de calidad para conformar la decisión judicial. No debe aplicarse un criterio uniforme y general como si se tratase de personas sin condición de vulnerabilidad, sino lo opuesto, tener una disposición diferente y sensible a su situación particular. Con base en lo expuesto, en razón de los vicios formales del fallo impugnado, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación interpuesto por el representante fiscal. Se anula la sentencia recurrida, se ordena el reenvío de la causa al Tribunal de origen para nueva sustanciación. Por innecesario se omite pronunciamiento respecto del segundo motivo del recurso."

### **Consecuencias de la Inasistencia del Perito al Juicio Oral y Público**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>23</sup>

"ÚNICO. [...] Sobre el tema bajo análisis, este Tribunal (con una integración distinta que aquí se acepta) ya ha señalado con anterioridad lo siguiente: "...Sobre el particular el numeral 353 dispone: 'Incomparecencia. Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia. Si el testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba'. De lo anterior se coligen



varios postulados. El primero de ellos es que el testigo, una vez admitido, no puede unilateralmente disponer si comparece o no al debate. De acuerdo con los requerimientos de la administración de justicia tiene el deber legal de acudir al llamado del órgano jurisdiccional. Si no comparece, quien preside el debate puede ordenar la presentación, incluso mediante la utilización de medios coactivos. Es más, el legislador ha considerado que el deber de declarar como testigo es de tal relevancia para la vida en sociedad, que incluso ha previsto como hechos punibles la no comparecencia como testigo (artículo 389 inciso 3 del Código Penal) y el callar la verdad, en todo o en parte (artículo 316 del Código Penal). De allí que no existe la menor duda de la ineludible obligación del ofendido y los testigos de acudir a los llamados de la administración de justicia. La segunda premisa es que la única posibilidad de prescindir del testimonio, sin que exista acuerdo de partes, es cuando el testigo 'no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública'."

(El subrayado se suple, voto número 2006-0487 de las 08:45 horas del 26 de mayo de 2006). Ahora bien, en este caso, el debate inició a las 8:00 horas del 17 de marzo de 2011 y, en esa oportunidad, no se hicieron presentes los testigos que interesaba al Ministerio Público, pese a que fueron citados (ver constancias de folios 45 y 47). Lo anterior provocó que se tuviera que suspender el debate para continuarlo el 23 de marzo y, a petición del fiscal, se giraron las órdenes de presentación respectivas (ver folios 49 vuelto y 50). En la fecha programada para continuar el juicio resulta que el representante del Ministerio Público informa que los localizadores están realizando la diligencia y, solicita treinta minutos para que se puedan hacer llegar a los Tribunales a los testigos, porque habían salido desde las 7:00 horas de ese día a buscar a las personas (ver folio 60). Sin embargo, el *a quo* decidió prescindir de los testimonios que interesaban a la Fiscalía, basándose en que no fueron presentados a la hora que se tenía programada la continuación del debate, sin tener la respuesta de las presentaciones ordenadas. Así se escucha al relatar la sentencia cuando –en otras palabras– el Juzgador expone lo siguiente "... el prescindir de los testigos, ese ha sido uno de los argumentos del Ministerio Público, el tribunal ni siquiera ha estado cuestionando las labores diligentes del Ministerio Público, lo que ha acontecido acá es que los testigos no fueron presentados cuando lo ordenó el tribunal, la obligación de toda persona es presentarse a la hora que tiene que presentarse, si por algún motivo el tribunal se atrasa, eso no es una justificante para que las partes acudan a la hora que tiene que presentarse cada quien asume la responsabilidad, pero los testigos también tienen que estar puntuales, porque suceden en muchas ocasiones que no se pueda empezar a tiempo pero esto no es una justificante tienen que estar en punto... la obligación de todo ciudadano... es comparecer... no puedo explicar por qué doña G. no está aquí, no es que no tengan el resultado sino que es una falta de interés de su parte, no puedo expresar una situación distinta a esta, tiene el Ministerio Público... la potestad de tomar las previsiones... no se trata de dar más tiempo si van a venir porque esta expectativa no era ya del caso precisamente... los testigos no fueron presentados a la hora que yo ordené..." (DVD secuencia que inicia a las 09:23:26). Considera esta Cámara de Casación que hubo una rigidez excesiva de parte del juzgador respecto al tema de la puntualidad y, a su vez, una errónea interpretación del artículo 353 del Código Procesal Penal porque, al igual que en el caso del precedente de cita, sucede que no se corroboró que los testigos no pudieran ser localizados, para su conducción, por los medios que se habían previsto de un localizador judicial. Más bien, conforme se acredita con las constancias de folios 64 y 66, las testigos G. y Y. sí habían sido ubicadas para su presentación y la razón para no haberlas llevado fue, precisamente, que el juez dictó la sentencia sin dar un tiempo prudencial para que el funcionario encargado cumpliera con su deber. Además, por la falta de prueba que se generó, al haberse prescindido de las declaraciones de G., Y. y R., el juzgador procedió a dictar sentencia absolutoria, en la cual argumentó que la prueba documental no era suficiente para tener por demostrados los hechos que se acusaron, puesto que no se contó con la declaración oportuna en juicio de la ofendida (DVD secuencia de las 09:30:48). En resumen, los testigos a que se ha hecho referencia son localizables y fueron citados





oportunamente, pero no se hicieron presentes al debate, de donde no resultaba procedente prescindir de esa prueba sin la anuencia de todas las partes. Se debió haber esperado a corroborar si era posible la presentación de las testigos, aunque esto implicara posponer el inicio del debate. No comprende este Tribunal qué problema le podía haber representado a la Administración de Justicia, que la continuación del debate se demorara algunos minutos o horas. Por el contrario, mayor afectación se produjo al Ministerio Público, quien se vio imposibilitado de demostrar los hechos que acusó, ante la inflexibilidad del juzgador. Tampoco se podía suponer que la ofendida, o las otras testigos, no tuvieran deseo o interés en brindar su declaración, incluso, podrían tener simplemente problemas económicos para trasladarse hasta los Tribunales de Justicia, porque no todas las personas conocen que se les puede dar una ayuda económica. En definitiva, al actuar de ese modo, el *a quo* incurrió en un defecto absoluto, que dio lugar al dictado de la absolutoria. Por ende, corresponde declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público y anular el fallo recurrido, así como el debate que le sirvió de base, ordenándose el reenvío para que, con otra integración del órgano jurisdiccional, se sustancie de nuevo la causa.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). *Instituciones de Derecho Penal y Procesal Penal*. Editorial Lerner. Santafé de Bogotá, Colombia. Pp 27-28.
- 2 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. P 28.
- 3 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. PP 29-30.
- 4 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. P 30.
- 5 Idem.
- 6 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. Pp 24-25.
- 7 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. P 37.
- 8 GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA Víctor & CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. (1993). *Derecho Procesal: Proceso Penal*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. Pp 301-302.
- 9 GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA Víctor & CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. (1993). op cit. supra nota 8. Pp304-305.
- 10 GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA Víctor & CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. (1993). op cit. supra nota 8. P 305.
- 11 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. Pp 41-43.
- 12 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. Pp 43-44.
- 13 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. Pp 44-45.
- 14 GUERRA MORALES, Silvio. (1994). op cit. supra nota 1. P 47.
- 15 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 15 de 15 del 14/03/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.
- 16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1460 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del doce de diciembre de dos mil once. Expediente: 05-200709-0456-PE.
- 17 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 299 de las diez horas con diecinueve minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Expediente: 06-000157-0006-PE.
- 18 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 395 de las diez horas con diez minutos del primero de abril de dos mil once. Expediente: 05-000588-0609-PE.
- 19 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1426 de las nueve horas con trece minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez. Expediente: 03-009006-0042-PE.
- 20 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 180 de las once horas con quince minutos del veinte de febrero de dos mil nueve. Expediente: 02-002302-0175-PE.
- 21 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 932 de las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil ocho. Expediente: 03-000794-0332-PE.
- 22 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL de Santa cruz. Sentencia 162 de las trece horas del veintinueve de junio de dos mil once. Expediente: 07-000765-0069-PE.
- 23 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SENTENCIA 1053 de las quince horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de agosto de dos mil once. Expediente: 09-200091-0479-PE.